

La excepción declinatoria basada en que la reimpresión de un libelo no es justiciable, constituye alegación de irresponsabilidad; por lo cual, siendo ese punto materia del fallo, no debe sustanciarse por el Juez del Crimen.

Recurso de nulidad interpuesto por el doctor Alejandro Cano en el juicio de imprenta contra el doctor M. Wenceslao Delgado.—Procede de la Corte de Puno.

Excmo. Señor:

Habiendo «El Eco de Puno» trascrito la publicación en «La Prensa» de Lima, de parte de un memorial dirigido á la sociedad «Pro Indígena» en la que se asevera que el señor vocal doctor Alejandro Cano y otro «se han propuesto improvisar fincas» mediante el despojo á los indios de sus «tierras y ganados, empleando para ello el terror, el asesinato y la desolación de sus hogares», el nombrado doctor Cano denunció el libelo ante el Alcalde del Concejo Provincial puneño; quien á merito de la declaración de los jueces de hecho en el sentido de haber lugar á formación de causa, remitió el expediente á uno de los del crimen de la ciudad.

Notificado el doctor M. Wenceslao Delgado como administrador de «El Eco de Puno» que

dirige, declinó de jurisdicción, aduciendo que si la publicación encierra delito, se le perpetró en «La Prensa» y en consecuencia es en Lima donde corresponde el enjuiciamiento.

Esa excepción es la que declara fundada, erróneamente en concepto del Fiscal, el auto recurrido.

La ley de imprenta del 12 de noviembre de 1823 no determina los casos en que procede el recurso ante VE.

Débase por lo tanto observar el régimen, con sus leyes modificativas pertinentes, del Código de Enjuiciamientos Penal.

Por tal motivo, aplicando el artículo 159 inciso 4º. de ese libro, en el proceso iniciado por el Coronel don Guillermo Byrne, VE. definió á la queja del administrador del diario «La Prensa» en la resolución del 1º de setiembre de 1906 consignada en la página 337 de los Anales Judiciales del indicado año.

Y por la misma razón, aplicando el artículo 147 que autoriza el dicho recurso en el caso de jurisdicción, procede el interpuesto; por lo que pasa el Fiscal á ocuparse del incidente.

En los juicios privativos de imprenta, no está excluída la articulación declinatoria que justifica la regla general forense.

La deducida por el doctor Delgado ha, en consecuencia, sustanciándose correctamente.

Pero, por no estar fundadas en derecho las consideraciones en que se basa, el auto resolutivo debió desestimarla.

Alega el dictamen fiscal de primera instancia, cuyo razonamiento reproduce el dicho auto de vista, que en la publicación trascrita por «El Eco de Puno» no hay delito, por cuanto no se la puede calificar como libelo infamatorio.

Según los artículos 52 y 64 de la ley de im-

prenta, quienes declaran que ha ó no lugar á formación de causa y quienes en el primer caso califican el impreso, son única y exclusivamente los jueces de hecho constituídos en jurado.

Como lo indican los artículos 52, 54, 72, 74 y otros, la intervención del juez letrado se limita á dictar las providencias necesarias para recoger el libelo, descubrir á la persona responsable; y, en vista de la calificación por dicho jurado, declarar la absolución ó imponer la pena.

Lo revisable en grado de alzada es la observancia de los trámites y formalidades del juicio, el castigo impuesto.

Si fuese atendible la excepción declinatoria con el propósito, cual lo supone el Agente Fiscal, de evitar la secuela, en los estrados judiciales, de los juicios privativos de imprenta, los magistrados usurparían, contrariando el espíritu y la letra de la ley especial, las funciones propias de los jurados cuyo fallo es inapelable.

Es por lo tanto notoria la impertinencia de las alegaciones del dictamen de primera instancia reproducido, en cuanto tiende á demostrar que el libelo denunciado no es intamatorio.

Por esa causa, el Fiscal prescinde en lo absoluto de lo expuesto en aquella pieza, en pró de tal conclusión.

También se funda el auto originario del recurso traído ante VE. en que por tratarse de un delito perpetrado en Lima, el Alcalde del Concejo Provincial de Puno careció de facultad para sortear á los jueces de hecho; y el magistrado en lo criminal, para conocer en el asunto.

Establece así la Ilustrísima Corte, con evidente error, que la reimpresión en Puno es lícita; ó sea, que fuera del sitio en el cual por primera vez se lanzó el libelo, está permitida sin traba alguna su propagación.

La ley del 12 de noviembre de 1823 concede amplia libertad para la emisión del pensamiento por medio de la prensa.

Pero esa libertad como las de todas las acciones humanas, tiene como límites los que le señalan derechos imperiosos de orden social y privado; entre otros, los de la paz interna, moralidad pública y honra de las personas. Apreciándolo, apunta en su artículo 6º, los abusos, es decir los delitos ya que les impone pena, que á la sombra de aquella indispensable libertad se cometieron.

Si la reimpresión, por ser tal, favoreciese á su autor ó editor con la impunidad, podría-se publicar el libelo en pueblo más ó menos remoto, aun en el extranjero, tal vez sin que llegue al conocimiento de quien tenga interés en denunciarlo ó donde á éste no le urja la gestión; y luego, trascribirlo en la localidad de su residencia, de sus estrechas relaciones, donde á causa del entonces verdadero estrépito de la publicidad, es cierto el golpe que á mansalva, bajo el anónimo, se le asesta.

No cabe atribuir tal propósito á la ley, cuyo artículo 52 dispone que después de la declaración por el jurado de haber lugar á enjuiciamiento, el juez del crimen ha inmediatamente de tomar las providencias necesarias para recoger todos los impresos que existan en poder del autor, impresores y vendedores, prohibiéndoles retener ó vender algún ejemplar; y cuyo artículo 80 agrega que al reimpressor de un papel mandado recoger, se impondrá pena doble á la que sufrió la persona responsable á consecuencia de la calificación.

Si precisa tantos minuciosos preceptos á fin de que no continúe circulando la publicación delictuosa, es obvio que no se puede racionalmente

deducir una excepción en pró de las reproducciones del libelo no denunciado.

No por haber faltado la acción que habría justificado el impreso primitivo, queda autorizada la transcripción de éste en toda la República sin sujeción á ley alguna.

Cuando el dicho impreso primitivo no ocasionó enjuiciamiento que diese margen á lo prescrito en los artículos 52 y 80, su reimpresión, si se encuentra dentro de los casos delictuosos que determina el artículo 6, constituye delito; perseguible, como si por primera vez se perpetrare, puesto que por primera vez se denuncia ante la autoridad á cuyo justiciero criterio toca el examen de los antecedentes que las partes adujeren y comprobaren.

La ley de la materia no cita especialmente esa reimpresión, distinta de la que reprime el 80. Está en consecuencia comprendida entre las publicaciones á que genéricamente se consagra, sancionando la libertad y castigando los abusos.

Luego, el responsable de tal reimpresión no se expone al aumento de pena que ocasionaría el desobedecimiento al mandato judicial prohibitivo si lo hubiere; pero, sí, á la pena misma que consigo trae la publicación declarada delito.

Constituyéndolo la reiterada reimpresión, ese hecho nuevo, igual al de la publicación primitiva no denunciada, está realizada en su propio virus, en el lugar donde se reimprime; por lo cual á las autoridades de la circunscripción compete su conocimiento.

A mérito de tales consideraciones, el Fiscal concluye que por no haberse denunciado en Lima la publicación de «La Prensa» que en concepto del doctor Caño vulnera su honor, la reproducción en «El Eco de Puno» es un nuevo delito

que,—perpetrado en Puno,—dá jurisdicción al juez del crimen de la nombrada ciudad.

Hay nulidad en el auto de vista. Reformándolo puede VE., salvo mejor acuerdo, de conformidad con los votos discordantes de los señores vocales doctores Landacta y San Martín, desestimar la excepción declinatoria.

Lima, á 24 de noviembre de 1911.

SEOANE.

Lima, 13 de noviembre de 1911.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y atendiendo: á que el artículo propuesto por el doctor M. Wenceslao Delgado, en su recurso de fojas 7, significa la alegación de irresponsabilidad del editor de la reproducción de un impreso hecho en el periódico «El Eco de Puno»; alegación que debe hacerse valer al tiempo de fallarse la causa; declararon nulo el auto de vista de fojas 30, su fecha 12 de agosto último, é insubsistente el de primera instancia de fojas 16, su fecha 21 de octubre del año próximo pasado, así como todo lo actuado desde fojas 7; mandaron continúe la causa según su estado con arreglo á la ley; y los devolvieron.

*Elmore — Ribeyro — Eguiguren — Villa García
Eráusquin.*

Se publicó conforme á ley.

César de Cárdenas.